

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas		Ptas	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 196.

Secretaría.—Negociado 3.º

En el día de hoy me he hecho cargo del mando de esta provincia, para el cual he sido nombrado por Real decreto de 13 del actual, cesando por lo tanto en el mismo, D. Diego Roca de Togores que lo desempeñaba interinamente.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 2 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 16 de Abril y las de Senadores el 30 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La pérdida de Cuba y Puerto Rico ha dejado sin efecto las disposiciones legales que establecieron y regularon la representación en las Cortes españolas de aquellas provincias y privado al Senado de los 19 Senadores que elegían.

Mantener en su integridad la representación de las distintas capacidades y organismos, tan sabiamente ponderada en la ley política de la Monarquía, es necesidad á que debe acudir inmediatamente para que halle cumplimiento el artículo constitucional que de modo preceptivo fija el número de Senadores electivos, y para que la representación nacional no resulte incompleta en las sucesivas renovaciones que el voto de los ciudadanos haya de hacer en la alta Cámara.

Bastaría, al efecto, restablecer el cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, que disponía se eligieran tres Senadores por cada provincia; pero como entre éstas estaba incluida la de Puerto Rico, que hoy no pertenece á España, es indispensable además conferir á otras la elección de los tres Senadores que la pequeña Antilla votaba, á tenor del art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1879, para que resulte cubierto el número de las que las provincias antillanas elegían.

La norma para determinar los distritos electorales que han de ver ahora ampliada su representación en el Senado, habrá de buscarse en el censo de población, que ha sido siempre la base de la representación electoral, y la que adoptaron las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879 y Real decreto de 30 de Junio de 1881, al rebajar á las provincias de menor población el número de Senadores que habían de elegir Cuba y Puerto Rico.

Recobrando las provincias que hoy no votan más que dos Senadores su primitivo derecho de tener tres representantes en la Alta Cámara, y nombrando cuatro las de Barcelona, Valencia y Madrid, que son las de mayor población, quedará completo el número de 180 en que la ley constitucional del Reino fija la parte electiva del Senado.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Ternel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que con arreglo al Real decreto de 30 de Junio de 1881 elegían dos Senadores, elegirán tres en las renovaciones del alto Cuerpo Colegislador que tengan lugar á contar desde esta fecha.

Art. 2.º Las provincias de Barcelona, Valencia y Madrid elegirán en adelante cuatro Senadores cada una, y tres las restantes no mencionadas en este Real decreto, según vienen haciéndolo hasta aquí, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

CIRCULAR NÚM. 197.

Secretaría.

ELECCIONES.

El Real decreto anterior, ordena que las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, en su parte electiva, se celebren en los días 16 y 30 de Abril próximo.

En observancia á lo dispuesto por

la ley Electoral vigente y sin perjuicio de las prevenciones que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acuerde para su ejecución, he dispuesto que todos los Comisionados de este Gobierno existentes en los pueblos de la provincia cesen en el acto en el desempeño de sus funciones hasta nueva orden, y llamo muy especialmente la atención de las Autoridades y funcionarios públicos de esta provincia para que retiren asimismo los suyos, á fin de que no incurran en responsabilidades que con arreglo á dicha ley pudieran exigirseles.

Palencia 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador.

Eusebio Salas y Rodriguez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.—Revista anual.

Circular.

En observancia de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en los días y por orden de nóminas siguientes:

Día 1.º de Abril al 9, ambos inclusive, excepto los festivos.

Pensiones remuneratorias.

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Días 10, 11 y 12.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 13, 14 y 15.

Montepío civil.

Montepío militar.

Días 17 al 30, excepto los festivos.

Licenciados del Ejército pensionados con cruces.

En virtud de lo dispuesto en dichas superiores disposiciones, con objeto de que los interesados en la expresada revista no puedan alegar ignorancia y á fin de evitar se irroge á éstos el consiguiente perjuicio por falta de su presentación personal y de los documentos que les son necesarios para verificar aquélla, he acordado consignar en esta circular para su exacto cumplimiento, las reglas siguientes:

1.º Todos los individuos de clases pasivas deben tener presente que la revista es personal, y que, por lo tanto, no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.º Los que se hallen fuera del

punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista, deberán pasarla precisamente dentro del mes de Abril próximo ante el Interventor de Hacienda, si se encuentran en Capitales, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de las mismas, presentando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 8.ª, expresando, imprescindiblemente en los justificantes, el pueblo, y si se encuentra accidentalmente en otra Capital, la provincia en que el interesado cobra su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, autoridad por quien esté expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar además unos y otros su vecindad ó residencia fija, advirtiendo á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos. Los interesados que se hallen enfermos justificarán esta circunstancia con certificación facultativa, extendida en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.ª

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiera presentarse al acto de la revista, por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 25 de Abril próximo, acompañando certificación de Facultativo que satisfaga la respectiva contribución industrial, extendida también en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de existencia y estado en cuanto se refiere á las viudas ó huérfanos. Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de esta Capital.

4.ª Los interesados que se hallen en Convento, Colegio, Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando los partícipes de una pensión sean varios, todos ellos tienen obligación de presentarse á fin de llenar las formalidades debidas y que corresponden.

6.ª Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los Sres. ex-Ministros y Consejeros de Estado.

Segundo. Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que sean ó hubieren sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Séptimo. Los que se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Octavo. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y

Noveno. Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales Despachos.

7.ª Todos los interesados comprendidos en los nueve casos anteriores podrán pasar la revista por medio de oficio autógrafo, dirigido á esta Intervención, en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª, consignando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real Despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfrutan, expresando cual sea éste, letra y número de orden con que figura en la nómina y declaración, bajo su responsabilidad, de si percibe otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, que el consignado en sus nóminas. Los que estuvieren imposibilitados materialmente para escribir dicho oficio, lo suscribirán de su mano, debiendo hacerlo también en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª, consignando igualmente los anteriores datos que se citan en la presente regla y con la declaración que se indica.

8.ª Los interesados que se hallan obligados á pasar la revista personalmente, presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

Primero. El que justifique la declaración del derecho pasivo.

Segundo. La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

Tercero. La cédula personal; y

Cuarto. Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que, respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado. En dicho certificado se consignará también en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

9.ª En las certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia, ó del funcionario que reglamentaria-

mente me sustituya, la declaración de si perciben ó nó otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa. Caso de no saber firmar los interesados, lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó pague contribución directa.

10.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

11.ª A los interesados que no se presentaren á la revista, estando á ello obligados, excepto los que justificaren debidamente su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

12.ª Al terminar el próximo mes de Abril los Alcaldes enviarán, con oficio, á esta Intervención de Hacienda, relación detallada de las certificaciones que remitan á la misma de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no admitiéndose, por consiguiente, que aquéllas sean presentadas en la Intervención por los apoderados de dichos interesados.

13.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso, por escrito, á esta Intervención, para que pueda cumplirse la formalidad de la revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Palencia 14 de Marzo de 1899.—
El Interventor de Hacienda, P. S.,
Antonio Suárez Inclán.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular.

Estando dispuesto por Real orden de 8 de Julio último que en cuanto á las cédulas personales de individuos de clases pasivas, se cumpla lo prevenido por el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, exigiéndoles la presentación de dichos documentos al satisfacerles la paga del mes inmediato al en que empiece la cobranza voluntaria de dichas cédulas, se recuerda este deber á los Sres. Habilitados, quienes habrán de anotar en las nóminas al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la respectiva cédula, quedando responsables juntamente con éste, si no lo verifican.

Al propio tiempo, se recuerda también á los Sres. Alcaldes que, por virtud de esa misma disposición, se hallan obligados á proveer de la correspondiente cédula personal en el primer año económico á todos los individuos de clases pasivas que figuran en los respectivos padrones de este impuesto, como igualmente á los Peones camineros que carezcan de Habilitado, por lo cual única-

mente darán de baja en el resumen de los indicados padrones á los demás empleados activos que perciban haberes del Estado, consignando al final de aquellos documentos el número de orden, nombres y apellidos de los interesados, sueldo que disfrutaban y clase de cédulas que les corresponde, en la inteligencia de que los padrones en que no aparecen cumplidos los requisitos que en la presente circular se disponen, como asimismo aquéllos que no consignen el importe de los alquileres de habitaciones y los salarios de los criados, serán devueltos para su rectificación.

mero de orden, nombres y apellidos de los interesados, sueldo que disfrutaban y clase de cédulas que les corresponde, en la inteligencia de que los padrones en que no aparecen cumplidos los requisitos que en la presente circular se disponen, como asimismo aquéllos que no consignen el importe de los alquileres de habitaciones y los salarios de los criados, serán devueltos para su rectificación.

can cumplidos los requisitos que en la presente circular se disponen, como asimismo aquéllos que no consignen el importe de los alquileres de habitaciones y los salarios de los criados, serán devueltos para su rectificación.

dos, serán devueltos para su rectificación.

Palencia 15 de Marzo de 1899.—
El Administrador de Hacienda,
Erasmus Rodríguez Colombres.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	28,51	16,98	16,87	»	50,00	50,00	100,00	0,22	0,80	0,85	0,85	1,80	3,00	3,00	
Baltanás.....	26,00	19,00	20,75	»	54,50	50,00	146,00	0,20	1,15	1,00	1,10	2,25	2,00	2,00	
Carrión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cervera.....	29,50	20,00	17,50	»	45,50	45,00	112,00	0,21	0,93	1,00	1,00	1,75	3,50	3,50	
Frechilla.....	28,51	19,26	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.....	27,62	19,75	»	»	71,00	68,00	119,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	4,00	4,00	
Saldaña.....	27,00	17,00	»	»	66,00	65,00	140,00	0,45	1,15	»	1,10	2,75	4,00	4,00	
Precio medio general en la provincia.	27,85	18,66	18,37	»	57,00	58,88	121,00	0,26	0,89	0,99	1,06	1,91	3,08	3,08	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	Trigo..... 29,50	Cervera.
	Cebada..... 20,00	Idem.
Idem mínimo.....	Trigo..... 26,00	Baltanás.
	Cebada..... 16,98	Astudillo.

NOTA. Los precios correspondientes al partido de Carrión no se consignan en el estado por no haberse recibido oportunamente.

Palencia 17 de Marzo de 1899.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador interino, Diego Roca de Togores.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MINAS.—2 por 100 sobre el producto bruto.

Tercer trimestre de 1898-99.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio, y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presenten en los diez primeros días del próximo mes de Abril las correspondientes relaciones de productos, según predicho artículo dispone.

Número de las carpetas registros.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO municipal en que radican.	CLASE DEL MINERAL.	Ptas. Cents.	
12	Petrita.....	Compañía del ferrocarril del Norte.....	Barruelo.	Hulla.	179 »	
15	Porvenir.....		Idem.	Idem.	683 »	
15	Unión.....		Idem.	Idem.	1380 »	
10	Mercedes.....		Idem.	Idem.	677 50	
14	Bárbara.....		Idem.	Idem.	958 »	
22	Santa Bárbara.....		Idem.	Idem.	1724 »	
24	Anita.....		Idem.	Idem.	427 »	
30	José Manuel.....		Idem.	Idem.	332 »	
28	Estrella Elena.....		Sociedad Esperanza.....	Idem.	Idem.	408 »
31	Buenaventura.....		Idem.	Idem.	Idem.	417 »
123	Trueno.....	Sociedad Euskaró Castellana.....	Guardo.	Idem.	286 »	
92	Dos Hermanas.....	Manuel González del Corral.....	Respanda de la Peña.	Antracita.	232 »	

Palencia 15 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de Arriba Cagigal, natural de las Muñecas, provincia de León, hija de Pedro de Arriba Ruíz y Josefa Cagigal Blanco, naturales de dicho Muñecas, hoy en ignorado paradero, cuyas demás señas se indican á la terminación, que estuvo el día tres de Febrero último por dedicarse á la mendicidad, en un pajar de la casa de Victoriano Gutiérrez García, en el barrio de Sopeña del pueblo de Cervatos, y dió á luz un niño que fué bautizado con el nombre de Julian en la parroquia de dicho pueblo el día cinco del mismo mes, y hallado el diez abandonado en el Santuario de Nuestra Señora de Montes Claros, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción de la presente requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, León y Palencia y en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de notificarla el auto de procesamiento y prisión y recibirla declaración indagatoria según lo acordado en la causa instruída por abandono de un niño contra la María, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se la declarará rebelde y la parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes de la María de Arriba Cagigal.

Dado en Reinosa á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Agapito de las Heras.—Re-vuelta Ortiz.

Señas de la María de Arriba Cagigal.

Como de unos veintiseis á veintiocho años de edad, morena, con buenos colores, de regular estatura, gruesa, que debe faltarle uno de los dientes superiores, viste una saya de bayeta en buen uso y un mantón anegrado con una cenefa de vivo encarnado, formando cuadros.—Re-vuelta.

Juzgado municipal de Fuentes de Don Bermudo.

Don Márcos Diez Castro, Secretario del Juzgado municipal de Fuentes de Don Bermudo.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Eusebio Matía Matía, soltero, propietario, mayor de edad, contra D. Gabriel Ruíz Pérez, casado, jornalero, mayor de edad, ambos vecinos de esta villa, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de estar citado por cédula en legal forma, se

ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Fuentes de Don Bermudo á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Abdón Sevilla Rodríguez, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído las precedentes diligencias de juicio verbal civil, y constando los Resultandos y Considerandos, termina y dice:

PARTE DISPOSITIVA.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO.—Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado D. Gabriel Ruíz Pérez, al cual se le condena al pago de doscientas veinticinco pesetas que se le reclama en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante Eugenio Matía Matía la expresada suma, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicando por edicto el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Abdón Sevilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez municipal de esta villa Don Abdón Sevilla Rodríguez, estando celebrando audiencia pública hoy día veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, de que yo el Secretario certifico.—Márcos Diez.

Y para los efectos del párrafo 2.º, art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal que lo sella en Fuentes de Don Bermudo á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º—El Juez municipal, Abdón Sevilla.—El Secretario, Márcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Añeza.

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento general de ganados de este distrito, que han de servir de base para el reparto de contribución territorial en el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto en esta Secretaría municipal por un plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Añeza 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Lucas Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, durante los que podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes los contribuyentes en él comprendidos, advirtiéndose que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Calzadilla de la Cueva 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ramón Astudillo del Valle.—P. S. M., Eusebio Losada.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año económico de 1899 á 1900 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valle de Cerrato 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Barba Cantera.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1899 á 1900, así como las operaciones del recuento general de ganadería conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Perales 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Julian Gómez.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento de este reemplazo el mozo Victor de la Fuente García, que nació en esta villa el día 10 de Marzo de 1880, hijo de Onofre y Teodora, que residieron en esta villa, ausentándose al poco tiempo y llevándose el citado hijo, no teniendo conocimiento del paradero del mismo, como tampoco de sus padres hasta esta fecha, el Ayuntamiento, en vista del expediente que instruyó al efecto, le declaró excluido del citado Ayuntamiento. Anúnciese al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento al párrafo 2.º, art. 69

del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Perales 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Julian Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que las personas en él interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán oídas. Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Pedraza de Campos 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jesús de Cea.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1899 á 1900, así como también las operaciones del recuento general de la ganadería, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes de este término puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean convenientes, pues espirado dicho plazo no se oirá ninguna.

Villalcón 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Valentín Padierna.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones de agravio que crean precedentes, transcurrido que sea no serán oídas.

Payo de Ojeda 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ezequiel Santos.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Eliodoro Arconada Ibarlucea, ofrece sus servicios á los mismos, en la recaudación y tramitación de expedientes ejecutivos por atrasos de consumos, pastos, expedientes del Pósito y segundos contribuyentes, etcétera, etc. También confecciona cuentas municipales y del Pósito á precios convencionales. Vive Panaderas, núm. 5, Palencia. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.